

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000154-2025 DE JUEVES, 27 DE MARZO DE 2025

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y la Resolución EPA-RES- 000430-2024 del 31 de mayo de 2024,

CONSIDERANDO

Que, el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, y atendiendo a las quejas recibidas mediante código de registro EXT-AMC-24-0163569 de 14 de diciembre de 2024, EXT-AMC-24-0163570 de 15 e diciembre de 2014 y EXT-AMC-24-0163571, se realizó visita de control y seguimiento el día 19 de febrero de 2025 al establecimiento de comercio MOTO CLEAN SERVICE con el propósito de verificar el cumplimiento de los deberes ambientales a cargo de la sociedad.

Que, con base en lo observado, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el concepto técnico No. EPA-CT--0153-2025, del 25 de marzo de 2025, en el que expuso lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental.

El establecimiento de comercio denominado. MOTO CLEAN SERVICE, el cual se encuentra ubicado en el sec. Medellín mz 6 l. 10-barrio ternera.

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento comercial MOTO CLEAN SERVICE, ubicado en el sec. Medellín mz 6 l. 10-barrio ternera, se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área residencial tipo B (RB) 2, reglamentada del Decreto 0977 de 2001.

2. Indicar las actividades que están generando la presunta infracción: MOTO CLEAN SERVICE actualmente se encuentra realizando labores de 4542 actividad principal 5619 actividad secundaria Otras actividades código CIU: 5630 n.c.p. relacionado al mantenimiento de motos.

*3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental:
ESTABLECIMIENTO MOTO CLEAN SERVICE su razón social es MARTINEZ PETRO JOSE MIGUEL identificado con NIT: 73181378-1*

4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas: Siendo las 03:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

35 PM del día 19 de febrero del año 2025 Se realiza visita de inspección técnica al establecimiento MOTO CLEAN SERVICE. Ubicado en el sec. Medellín mz 6 l. 10-barrio ternera; por solicitud de visita de inspección por altos decibeles, al momento de llegar al establecimiento se perciben ondas sonoras que trasciendan al exterior.

Al momento de la visita se pudo observar que el establecimiento se encontraba en funcionamiento con el uso de artefacto sonoro de tipo; un (1) parlante en la parte interna del establecimiento lo cual estaba emitiendo ondas sonoras al exterior. Se pudo observar que el parlante estaba con sentido hacia dentro, para minimizar los decibeles al exterior. El establecimiento no cuenta con mecanismo de atenuación por lo que no contiene las ondas sonoras y trascienden al exterior.

El EPA CARTAGENA le indico el cambio inmediato del parlante por unos parlantes más pequeño y que mantenga el volumen bajo para que no incumpla los decibeles permitidos y/o afecte a los vecinos cercanos, que encierre el lugar para que las ondas sonoras no trasciendan al exterior.

Así mismo, se identificó un equipo compresor que al usar genera un ruido intermitente por lo que es necesario implementar un sistema de mitigación para evitar que su uso genere ruido que trascienda al exterior,

La visita fue atendida por el señor Jon Vergara Bohórquez Titular de la cc No 1002389651 en calidad de administrador de establecimiento.

RESULTADOS DE SONOMETRIA Fecha de Medición: febrero 19 del 2025

Max: 67.90 dB(B):

Min: 89.60 dB(B)

Hora de Inicio de la Medición: 03:33 pm

Hora de Finalización de la Medición: 03:42 pm

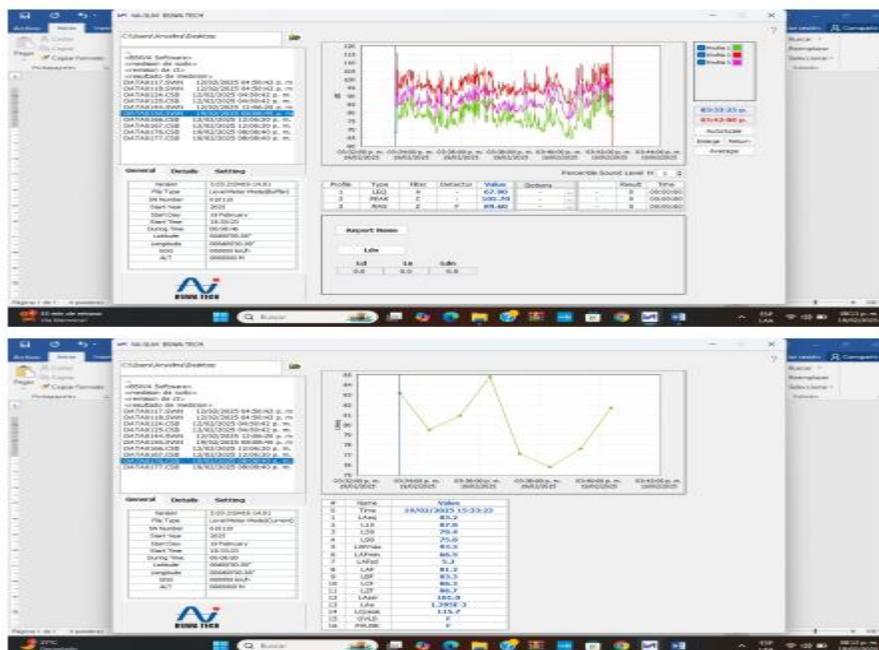
Tiempo de Medición: 10 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de artefactos sonoros y equipos compresor los cuales están instalados en un área interna del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro calibrado.

Resultado de la Medición: 67.90 dB(A).



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.

El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

DECRETO 948 DE 1995.

ARTICULO 44. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.

Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO.

Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO.

Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

RESOLUCION 0627 de 2006 Artículo 9.

Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) y Tabla 2 Estándares permisibles de niveles de ruido ambiental:

Artículo 17: ESTANDARES MAXIMOS PERMISLES DE RUIDO AMBIENTAL. En la tabla dos (2) de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresado en Decibeles ponderados A(dB(A)).

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

| Sector | Subsector | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) | |
|---|---|--|-------|
| | | Día | Noche |
| Sector A. Tranquilidad y Silencio | Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos. | 55 | 50 |
| Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. | 65 | 55 |
| | Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. | | |
| Sector C. Ruido Intermedio Restringido | Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre. | 75 | 75 |
| | Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas. | | |
| | Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales e instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. | 70 | 60 |
| | Zonas con usos permitidos de oficinas. | 65 | 55 |
| Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado | Zonas con usos institucionales. | 80 | 75 |
| | Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre. | | |
| | Residencial suburbana. | 55 | 50 |
| | Rural habitada destinada a explotación agropecuaria. | 55 | |
| | Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales. | | |

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

| Sector | Subsector | Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A) | |
|---|---|---|-------|
| | | Día | Noche |
| Sector A. Tranquilidad y Silencio | Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos. | 55 | 45 |
| Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. | 65 | 50 |
| | Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. | | |
| Sector C. Ruido Intermedio Restringido | Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre. | 75 | 70 |
| | Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas. | | |
| | Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales e instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. | 70 | 55 |
| | Zonas con usos permitidos de oficinas. | 65 | 50 |
| | Zonas con usos institucionales. | 80 | 70 |
| | Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arteriales, vías principales. | | |

Aspectos e Impactos ambientales observados:

Aspectos Abióticos: a la atmosfera por ondas sonoras.

5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas

No fue posible establecer medidas preventivas al momento de la visita de inspección técnica

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento comercial MOTO CLEAN SERVICE. su razón social es MARTINEZ PETRO JOSE MIGUEL identificado con NIT 73181378-1, ubicado en barrio sec.medellin mz 6 l. 10 barrio Ternera, por la

Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06 y el POT. Se conceptúa que:

1. El establecimiento comercial MOTO CLEAN SERVICE. al momento de la visita de inspección y de acuerdo a la sonometría realizada se encuentra generando emisiones de ruido con valor de 67.90dB(A). que trascienda al exterior incumpliendo los límites permisibles de la Resolución 0627 del 2006 (Tabla 1. Emisión de ruido), que de acuerdo al uso de suelo que es RESIDENCIAL TIPO B el valor máximo diario es 65dB(A) y noche 55dB(A).

2. El establecimiento deberá inmediatamente sustituir el equipo sonoro por uno de menor capacidad de sonido, y para el equipo compresor, deberá contar con los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles sonoros no perturben a los residentes de la zona aledaña, es decir, debe realizar las adecuaciones necesarias en un término de 20 días, para evitar que las emisiones sonoras trasciendan al exterior del establecimiento.

3. La STDS sugiere a la Oficina Asesora Jurídica realizar los requerimientos al establecimiento en un periodo de 20 días hábiles con el fin de garantizar un ambiente sano en la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento mientras la entidad competente se pronuncia sobre el funcionamiento del establecimiento en zona residencial tal como está contemplado en el POT de Cartagena.

4. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencias ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos. Numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 (el referido a la ejecución de la actividad) Que la ejecución de las actividades económicas cumpla con algunos requisitos como el de las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. Numeral 2 del artículo 102 de la Ley 1801 de 2016 Evitar que el aire se afecte con un agente contaminante como lo es el ruido y Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos.

5. La STDS sugiere a la OAJ remitir este Concepto Técnico al área de vertimiento a fin de verificar los hechos relacionados en el acta de visita por el manejo de sus aguas residuales y estado de los lodos.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que, así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que "es deber del Estado proteger la diversidad

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que, la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que, en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que la Resolución 631 de 2015 señala lo siguiente:

(...) “ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS PARA MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes: Servicios y otras actividades....

“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación...”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“DECRETO 948 DE 1995 -ARTICULO 44. *Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.*

ARTICULO 45. *Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

ARTICULO 51. *Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”*

RESOLUCION 0627 de 2006 Artículo 9. *Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) y Tabla 2 Estandares permisibles de niveles de ruido ambiental:*

Artículo 17: ESTANDARES MAXIMOS PERMISLES DE RUIDO AMBIENTAL. *En la tabla dos (2) de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresado en Decibeles ponderados A(dB(A))*

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, resulta necesario requerir al señor JOSE MIGUEL PETRO MARTINEZ, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio **MOTO CLEAN SERVICE**, con Nit73181378-1, ubicado en sec. medellin mz 6 l. 10 barrio ternera, en la ciudad de Cartagena, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al establecimiento de comercio **MOTO CLEAN SERVICE**, con Nit73181378-1, ubicado en sec. medellin mz 6 l. 10 barrio ternera, en la ciudad de Cartagena, para que a través de su representante legal cumpla las siguientes obligaciones:

1. El establecimiento comercial **MOTO CLEAN SERVICE**. al momento de la visita de inspección y de acuerdo a la sonometría realizada se encuentra generando emisiones de ruido con valor de 67.90dB(A). que trascienda al exterior incumpliendo los límites permisibles de la Resolución 0627 del 2006 (Tabla 1. Emisión de ruido), que de acuerdo al uso de suelo que es **RESIDENCIAL TIPO B** el valor máximo diario es 65dB(A) y noche 55dB(A).
2. El establecimiento deberá inmediatamente sustituir el equipo sonoro por uno de menor capacidad de sonido, y para el equipo compresor, deberá contar con los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles sonoros no perturben a los residentes de la zona aledaña, es decir, debe realizar las adecuaciones necesarias en un término de 20 días, para evitar que las emisiones sonoras trasciendan al exterior del establecimiento.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTICULO SEGUNDO: Acoger integralmente el Concepto Técnico No 00153 del 25 de marzo de 2025 emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTICULO TERCERO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo, al representante legal del establecimiento de comercio **MOTO CLEAN SERVICE**, con Nit73181378-1, al correo electrónico jhonestorvergara@gmail.com de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, por lo que se le concederá el termino de 10 días, en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Bustillo Gómez
LAURA DEL CARMEN ELENA BUSTILLO GÓMEZ
SECRETARIA PRIVADA

Revisó: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina

Carlos Triviño Montes

proveyó: Kalya Cazarana
Asesora Jurídica EP